

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN  
YECLA**

Doña Elena Ortega Córdoba, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Yecla.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 238/96, ha recaído la resolución de tenor literal siguiente:

**Sentencia número 33/97**

En la ciudad de Yecla a 20 de marzo de 1997.

**En nombre de S. M. El Rey**

El Sr. Juez, en provisión temporal, don Pedro Valentín Cerviño Saavedra, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción con el número 238/96, en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, como denunciante Antonio Candela Poveda, y como denunciado, Ángel Rubira Fernández y Juana Serrano Pérez, sobre utilización ilegítima de vehículo de motor.

**Antecedentes de hecho**

Primero. Las presentes actuaciones se iniciaron por denuncia interpuesta por Antonio Candela Poveda, ante Policía Nacional el día 4-6-1992.

Segundo. Tras los trámites legales oportunos fueron convocados los implicados a juicio oral, que ha tenido lugar en el día de la fecha, no solicitando en el mismo la acusación la condena del denunciado.

Tercero. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones y plazos legales.

**Hechos probados**

Apreciando en conciencia la prueba practicada se declara probado que el día 4-6-1992, Antonio Candela Poveda denunció ante Policía Nacional a Ángel Rubira Fernández y Juana Serrano Pérez, como presunto autor de una falta de utilización ilegítima de vehículo de motor.

**Fundamentos de Derecho**

Primero. Habiéndose retirado en el presente juicio la acusación y no habiendo nadie en el acto de la vista oral que se ha celebrado en el día de la fecha que la sostuviera, procede decretar la libre absolución del denunciado Ángel Rubira Fernández y Juana Serrano Pérez, por cuanto que, rigiendo en el proceso verbal de faltas el principio acusatorio, la adecuada correlación entre la acusación y la sentencia (entre otras, sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 12-12-1991; la Ley, Rep. XII, número 110679) no permite otra consecuencia jurídica que la señalada. En definitiva, retirada la acusación, el Juzgado, cualquiera que sea su opinión sobre la realidad o exactitud de los hechos que sirven de apoyo a la denuncia inicial o sobre la aplicabilidad o interpretación jurídica que a tales hechos dan los intervenientes, está obligado

a fallar dictando una sentencia absolutoria que por tanto es de contenido puramente procesal.

Segundo. Los hechos que han sido declarados probados son resultados de la apreciación en su conjunto de la prueba practicada y particularmente de la declaración de cada uno los implicados en la vista oral.

Tercero. Resultando la absolución de todos los implicados procede declarar de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales y jurisprudencia citada,

**Fallo:**

Que debo absolver y absuelvo libremente a Ángel Rubira Fernández y Juana Serrano Pérez de la falta de utilización ilegítima de vehículo de motor de que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas de este juicio.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de cinco días desde su notificación; debiendo ser formalizado por escrito en el que se hará constar las razones por las que no se considera adecuada a derecho la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia fue leída y publicada por S. S., estando en audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—El Secretario.

Número 5223

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN  
YECLA**

Doña Elena Ortega Córdoba, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Yecla.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 182/96, ha recaído la resolución de tenor literal siguiente:

**Sentencia número 31/97**

En la ciudad de Yecla a 20 de marzo de 1997.

**En nombre de S. M. El Rey**

El Sr. Juez, en provisión temporal, don Pedro Valentín Cerviño Saavedra, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción con el número 182/96, en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, como denunciante Concepción Lorenzo Sánchez, y como denunciado, Blas Parra Moreno y José Ruano Marín, sobre hurto.

**Antecedentes de hecho**

Primero. Las presentes actuaciones se iniciaron por denuncia interpuesta por Concepción Lorenzo Sánchez, ante Policía Nacional el día 10-10-1994.

Segundo. Tras los trámites legales oportunos fueron convocados los implicados a juicio oral, que ha tenido lugar en el día de la fecha, no solicitando en el mismo la acusación la condena del denunciado.

Tercero. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones y plazos legales.

### Hechos probados

Apreciando en conciencia la prueba practicada se declara probado que el día 10-10-1994, Concepción Lorenzo Sánchez denunció ante Policía Nacional a Blas Parra Moreno y José Ruano Marín, como presunto autor de una falta de hurto.

### Fundamentos de Derecho

Primero. Habiéndose retirado en el presente juicio la acusación y no habiendo nadie en el acto de la vista oral que se ha celebrado en el día de la fecha que la sostuviera, procede decretar la libre absolución del denunciado Blas Parra Moreno y José Ruano Marín, por cuanto que, rigiendo en el proceso verbal de faltas el principio acusatorio, la adecuada correlación entre la acusación y la sentencia (entre otras, sentencia de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 12-12-1991; la Ley, Rep. XII, número 10679) no permite otra consecuencia jurídica que la señalada. En definitiva, retirada la acusación, el Juzgado, cualquiera que sea su opinión sobre la realidad o exactitud de los hechos que sirven de apoyo a la denuncia inicial o sobre la aplicabilidad o interpretación jurídica que a tales hechos dan los intervenientes, está obligado a fallar dictando una sentencia absolutoria que por tanto es de contenido puramente procesal.

Segundo. Los hechos que han sido declarados probados son resultados de la apreciación en su conjunto de la prueba practicada y particularmente de la declaración de cada uno los implicados en la vista oral.

Tercero. Resultando la absolución de todos los implicados procede declarar de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales y jurisprudencia citada,

### Fallo:

Que debo absolver y absuelvo libremente a Blas Parra Moreno y José Ruano Marín, de la falta de hurto que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas de este juicio.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de cinco días desde su notificación; debiendo ser formalizado por escrito en el que se hará constar las razones por las que no se considera adecuada a derecho la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia fue leída y publicada por S. S., estando en audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.

Número 5224

## PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE LORCA

### E D I C T O

Don Juan Manuel Marín Carrascosa, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Lorca y su partido.

En virtud del presente, hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 51/97, se siguen autos de divorcio a instancia de don Bartolomé Santiago Villar, representado por el Procurador don Diego Miñarro Lidón, contra doña María del Mar Fernández Navarro, mayor de edad, hija de Juan y de Encarnación, en situación de paradero desconocido, en cuyos autos por proveído de esta fecha se ha acordado, por medio del presente, que se publicará en el tablón de anuncios de este Juzgado, "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, el emplazamiento de la demandada para que en el término de veinte días comparezca en legal forma en los autos y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Dado en Lorca a 14 de marzo de 1997.—El Juez, Juan Manuel Marín Carrascosa.—El Secretario.

Número 5226

## PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TOTANA

### E D I C T O

### Juicio de faltas número 336/96

En virtud de lo acordado en la causa arriba reseñada en resolución dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Totana y su partido, seguido en este Juzgado por resistencia a la Autoridad, se ha acordado citar a Amar Es Sabbai, D.N.I. número G-920000, nacido en Marruecos, en fecha 17-3-62, hijo de Amar y Fátima y con último domicilio conocido en la localidad de Torre Pacheco, calle Santa María, número 37, para que comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Totana, calle del Silencio, s/n., con las pruebas de que intente valerse el día 19-5-97, a las 10,30 horas, al objeto de asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que el presente sirva de citación en forma al indicado mediante su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido el presente en Totana a 4-4-97.—El Secretario Judicial, Asunción Castaño Penalva.